



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE

Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación N° 70-001-33-33-009-2019-00231-00

Demandante: WALTER JOSÉ DÍAZ VIDAL

Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO - SUCRE

Tema: traslado para alegar – sentencia anticipada

1. ASUNTO A RESOLVER: La posibilidad de dictar sentencia anticipada, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal.

2. CONSIDERACIONES:

2.1 Sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prevé en su numeral primero la posibilidad de dictar sentencia antes de la audiencia inicial, previo pronunciamiento sobre las pruebas (art. 173 CGP), fijación del litigio y traslado para alegar (art. 181 CPACA), cuando:

- Sean asuntos de puro derecho.
- No se requiera la práctica de pruebas.
- Se pida tener como pruebas las documentales aportadas por las partes (demanda y contestación) y éstas no se hayan tachado o desconocido.
- Las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

2.2 Caso concreto: En el presente proceso, el auto admisorio fue notificado a la parte demandada y el término para contestar se encuentra vencido. La parte demandada MUNICIPIO DE SINCELEJO, contestó oportunamente la demanda (archivo 04 expediente digital), presentando excepciones (inexistencia del

derecho invocado, falta de legitimación por pasiva, prescripción de los derechos laborales reclamados-sanción moratoria).

El asunto sometido a estudio es de pleno derecho. Las partes, no solicitaron el decreto de pruebas - aportaron documentales.

Las excepciones propuestas se resolverán en la sentencia. No se advierte causal de nulidad o irregularidad que vicie la actuación surtida hasta este momento.

Del contenido de la demanda y su contestación, podemos **fijar el litigio** planteando que el problema jurídico principal consiste en determinar "si el acto administrativo acusado está viciado de nulidad, y en consecuencia, si a la parte actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de los conceptos de prima de navidad, prima de vacaciones y período de vacaciones, con la inclusión de la prima técnica como factor base de liquidación, durante los años 2015, 2016 y 2017, y las que se causen a futuro hasta la terminación del proceso".

Conforme lo expuesto, es posible dictar sentencia anticipada, en aplicación de lo dispuesto por numeral primero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se reconocerá personería al apoderado de la parte demandada (f.7-14 archivo 04 expediente digital).

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: Tener como pruebas los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y contestación, los cuales serán valorados en la sentencia.

Segundo: Fijar el litigio en la forma descrita en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, durante los cuales, el Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto.

Cuarto: Cumplido el término anterior, vuelva al Despacho el expediente, para dictar sentencia.

Quinto: Téngase al Dr. MAURICIO CUELLO FERNÁNDEZ (mauriciocuellofernandez@gmail.com), identificado con la C.C. N° 1.102.816.888 y portador de la T.P. No.200.095 del CSJ, como apoderado del Municipio de Sincelejo, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Notificado en ESTADO No 057, de septiembre 14 de 2021

Firmado Por:

Silvia Rosa Escudero Barboza
Juez Circuito
Contencioso 009 Administrativa
Juzgado Administrativo
Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c3bfd472e93a250c53893fd1d93bbefe9dc7bf44eb21611d4adc1ffa3fadf8**

Documento generado en 13/09/2021 08:10:18 AM